

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 689
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Ana Rita Castrillón Quintero como cesionaria de la Asociación Mutual Bienestar
Ejecutado	Julián David Bedoya Arboleda
Radicado	05679 40 89 001 2020 00148 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Al revisar el presente expediente se observa que, en providencia del 26 de febrero de la corriente anualidad, se aceptó la cesión del crédito celebrada entre la Asociación Mutual Bienestar, en calidad de cedente, y la señora Ana Rita Castrillón Quintero, como cesionaria, para cuyos efectos se indicó que se tendría como acreedora y demandante a este última en la presente ejecución.

Adicionalmente, por auto del 10 de marzo hogaño, este Despacho dispuso tener por notificado por conducta concluyente al señor Julián David Bedoya Arboleda del mandamiento ejecutivo librado en su contra, desde el 08 de marzo hogaño. Así mismo, se decretó la suspensión del proceso hasta el 18 de mayo pasado, atendiendo lo solicitado por las partes, suspendiendo igualmente los términos de traslado de la demanda.

Cumplido el término de suspensión y de conformidad con lo estipulado en el artículo 163, inciso 2° del C. G. del P., por auto del 21 de mayo se ordenó la reanudación del proceso y con ello la reanudación de los términos de traslado de la demanda, resaltando que esto último iniciaría desde la notificación de dicho proveído, misma que se surtió por estado N° 70 del 24 de mayo siguiente. No obstante, el demandado no radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indicó en su momento la Asociación Mutual Bienestar que, el día 8 de octubre de 2.018, el señor Julián David Bedoya Arboleda suscribió a su favor el pagaré Nro. 38997, por valor de \$96.171.800,00. Para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, el deudor otorgó la escritura pública N° 679 del 02 de octubre de 2018, ante la Notaría Única de esta municipalidad, constituyendo hipoteca

abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-11446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia.

Expuso la parte actora que, para el 09 de marzo de 2.020, fecha desde la cual el ejecutado incurrió en mora, la obligación contenida en el pagaré N° 38997 asciende a la suma de ochenta y nueve millones trescientos ochenta y dos mil trescientos noventa y ocho pesos (\$89.382.398,00) por concepto de capital, resaltando que el pagaré objeto de la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 251 del 25 de noviembre de 2.020, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación. Así mismo, tal y como se indicó previamente, en providencia del 26 de febrero pasado el Despacho aceptó la cesión del crédito celebrada entre la Asociación Mutual Bienestar y la señora Ana Rita Castrillón Quintero, teniéndose a esta última como acreedora y demandante.

Por su parte, el accionado fue notificado de la demanda por conducta concluyente, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 2432 del Código Civil, establece que la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, como en el caso que ocupa la atención del Despacho, que accede al contrato de mutuo con intereses celebrado entre la Asociación Mutual Bienestar y el señor Julián David Bedoya Arboleda.

Ahora bien, para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para

el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en el Pagaré identificado con el número 38997 el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Esto comoquiera que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios, respaldada con la garantía real contenida en la escritura pública N° 679 del 2 de octubre de 2.018, otorgada ante la Notaría Única de Santa Bárbara - Antioquia, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023-11446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, gravamen constituido en debida forma, es decir, mediante escritura pública, conforme lo dispone el artículo 2434 del Código Civil.

En los documentos allegados se observa que la escritura pública ampliamente mencionada contiene la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, registrada como en la anotación N° 5 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real. De manera tal que se encuentra constituida en debida forma la hipoteca que garantiza el mutuo con intereses.

No obstante, el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por el demandado al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, a favor de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, identificada con C.C. 39.384.251, en contra del señor Julián David Bedoya Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.065.049, por las siguientes sumas de dinero:

A). Ochenta y nueve millones trescientos ochenta y dos mil trescientos noventa y ocho pesos m.l. (\$89.382.398,00), por concepto de capital representado en el

pagaré N° 38997 y respaldado por la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 679, otorgada el 2 de octubre de 2018, ante la Notaría Única de Santa Bárbara - Antioquia.

B) Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de marzo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-11446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a la demandante por el capital y los intereses.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$6.256.767,86, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 084 fijado el día 17 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1544c8c72682eeaf027127b8f3659b247525e39283078a4d24fa081
da12af779**

Documento generado en 16/06/2021 05:11:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**